

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA Y ARECIBO
PANEL XI

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

RECURRIDO

v.

MIGUEL RODRÍGUEZ
RODRÍGUEZ

PETICIONARIO

Certiorari procedente
del Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Humacao

KLCE201602166

Caso Civil Núm.:
HSCR201200291

Sobre: Art. 106 y otros

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Vicenty Nazario y el Juez Rivera Torres

González Vargas, Troadio, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de diciembre de 2016.

Según consta del expediente, el confinado, señor Miguel Rodríguez Rodríguez, presentó por derecho propio una solicitud ante el Tribunal de Primera Instancia de Humacao (TPI) para que dicho foro enmendara la sentencia de reclusión que le fue impuesta. Éste fue sentenciado por infracciones a la Ley de Armas, el Artículo 106 (*asesinato*) y el Artículo 198 (*robo*) del Código Penal de 2004. El peticionario hizo su solicitud al amparo de la *Ley de Enmiendas Significantes a la Ley Núm. 146 de 2012, Código Penal de Puerto Rico*, Ley núm. 246 de 26 de diciembre de 2014. El foro de instancia la denegó y consignó: “[l]as enmiendas al Código Penal de 2012 no son de aplicación a delitos cometidos bajo el Código Penal de 2004, por el cual el convicto fue juzgado.” Esta determinación se emitió el 5 de agosto de 2016 y se notificó el 8 de agosto de 2016. Oportunamente, el peticionario sometió un recurso de *certiorari* ante

este Foro. Un Panel distinto al presente desestimó el recurso, porque no anejó copia de documentos necesarios para su perfeccionamiento. Véase, KLCE201601842. El 4 de noviembre de 2016, el peticionario remitió a este Tribunal una *Moción* a la que anejó copia de la Resolución de la que recurría y de una hoja del Departamento de Corrección en la que constan los delitos por los cuales está recluido. El peticionario reiteró sus argumentos en cuanto a la modificación de su sentencia y solicitó nuestra intervención a su favor.

Lamentablemente no contamos con jurisdicción para revisar la determinación del TPI. Ya el peticionario acudió ante este Foro dentro del plazo que podía y otro Panel desestimó su recurso. Tampoco se trata de una reconsideración de la determinación de ese Panel. La decisión se notificó el 8 de agosto de 2016 y el peticionario remitió la *Moción* que tenemos ante nuestra consideración el 4 de noviembre de 2016, pasados en exceso los 30 días con los que contaba para someter el recurso de *certiorari*.

La Regla 32 del Reglamento de este Tribunal establece el término para presentar el recurso de *certiorari*. El inciso D señala lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar cualquier otra resolución u orden o sentencia final al revisar un laudo de arbitraje del Tribunal de Primera Instancia se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. Este término es de cumplimiento estricto. 4 LPRA Ap. XXII-B.¹

¹ Aun si consideráramos el recurso en sus méritos, el peticionario no tendría razón. Como indicó el TPI, el principio de favorabilidad que invoca no es aplicación a su caso. Opera en su contra la cláusula de reserva que el legislador incluyó en el Código Penal vigente. Es decir, la cláusula de reserva contenida en el Artículo 303 del Código Penal de 2012 imposibilita que un acusado por hechos delictivos cometidos durante la vigencia de códigos penales anteriores puedan invocar el principio de favorabilidad del código vigente. Véase, Pueblo v. González, 165 DPR 675, 708 (2005). La inevitable consecuencia es que todos los hechos cometidos bajo la vigencia y en violación de las disposiciones de cualquier código penal anterior (sea el Código Penal de 2004 o el de 1974) les son aplicables las disposiciones de ese cuerpo legal y no las del Código Penal

Debido a que no contamos con jurisdicción, desestimamos el recurso de epígrafe.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

de 2012 y sus enmiendas posteriores. Por tanto, dentro de las presentes circunstancias, no es de aplicación el “principio de favorabilidad” a este caso.